



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2023-00063-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NORALBA ESTER MARTINEZ LOPEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>MATRIZ GRUPO EMPRESARIAL ALMACENES ÉXITO S.A.</b></li> <li>- <b>ALMACENES SURTIMAX</b></li> <li>- <b>MICROEMPRESA DROGUERIA CERETE</b></li> <li>- <b>COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL</b></li> </ul>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25 y 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar el acápite de los hechos, se verifica que los denominados 2º, 3º y 4º, vienen incluidos más de dos hechos por cada uno.

### 1. EL NOMBRE DE LAS PARTES.

En el encabezado de la demanda se indican como demandados MATRIZ GRUPO EMPRESARIAL ALMACENES ÉXITO S.A., ALMACENES SURTIMAX, MICROEMPRESA DROGUERIA CERETE y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL sin embargo, al desarrollarse la demanda se dirigen sus hechos y pretensiones contra los dos primeros, lo que igualmente indica el poder y el acápite de notificaciones de la demanda.

Razón por la cual, deberá la parte demandante aclarar contra quién se dirige la demanda.

### 2. EL DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES.

Aquí solamente se indica la de ALMACENES GRUPO EXISTO S.A., la de la demandante y la de su apoderado, pero no especifica la de los otros demandados, si es que los hay, incluyendo a ALMACENES SURTIMAX.

Razón por la cual, deberá corregir en tal aspecto la demanda.

### 3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones principales no son claras pues en la segunda no se especifican los jefes inmediatos como tampoco las dependencias de cuál empleador.

La tercera pretensión tampoco es clara y precisa en indicar la jornada laboral extra de la demandante.

La pretensión cuarta contiene apreciaciones subjetivas del apoderado.

La pretensión sexta no es clara y precisa en el monto del salario, dado que de su redacción se presta a confusión, pues no se especifica el monto del auxilio de transporte, como tampoco es claro cuál era el salario mensual de la trabajadora aquí demandante.

Se formulan demandas subsidiarias que deberían ser principales, y se formulan otras incompatibles con la pretensión de reintegro laboral, así como situaciones que pueden ser verificadas por medio de documentos, tal como la última pretensión subsidiaria.

Con relación a las condenas solicitadas no es claro si ellas devienen de las pretensiones principales o de las subsidiarias, que valga anotar varias de ellas están descritas como pretensiones principales.

#### **4. PRUEBA TESTIMONIAL**

De igual modo, se verifica que el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil esta demanda, da cuenta de que, en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

***"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."***

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

#### ***"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.***

*(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).*

*La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."*

Lo anterior, en primera medida, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

#### **5. REMISION DE LA DEMANDA AL DEMANDADO**

De igual modo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde*

*recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda laboral de **NORALBA ESTER MARTINEZ LOPEZ**, identificada con C.C. N°. 35.114.565 contra **ALMACENES ÉXITO Y OTROS**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros expuestos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** al abogado **LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA**, identificado con C.C. 7.375.116 y T.P. 86.420 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la demandante y a la abogada **KATI STELLA CUELLAR PADILLA** identificada con C.C. 45.764.392 y T.P. 136.279 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos del poder quele fue conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**